



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA -MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021). -

REFERENCIA: PROCESO POSESORIO

DEMANDANTES: THEOLOGO MACRIDIS POSSO Y OTROS.

DEMANDADO: AURORA MACRIDIS POSSO

RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-2021-00130-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que el libelo de posesión que concita la atención del juzgado se encuentra en forma y se aviene a las exigencias formales establecidas en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Ahora bien, comoquiera que en el presente caso obra solicitud de medida cautelar, el despacho de abstendrá de exigir el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción de conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 590 del Estatuto Procesal.

Seguido, y en punto a la cautela de inscripción de la demanda deprecada por la parte actora, el despacho se denegará la misma por improcedente, al no subsumirse en los eventos establecidos en los literales a) y b) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P. Tampoco puede estimarse que la medida deprecada se finca en el literal c) *ibidem*, pues lo cierto es que la jurisprudencia vernácula ya ha definido que no pueden considerarse como medidas cautelares innominadas, aquellas que son típicas y nominadas, esto es, que tienen su propia reglamentación legal¹.

¹ Sentencia proferida el 08 de noviembre de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, referencia STC15244-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019- 02955-00. Sobre el particular, el órgano cumbre de esta jurisdicción expresó:

*“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- (...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”*¹ . De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 *ídem*, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: (...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda posesoria promovida por THEOLOGO MACRIDIS POSSO y MARGARITA DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS contra AURORA MACRIDIS POSSO.
2. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.
3. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 368 y subsiguientes del CGP.
4. Denegar la medida cautelar de inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada conforme a los parámetros que establece el artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor OSVALDO MAURICIO HENRIQUEZ LINERO, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos contenidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



MIGUEL QUIROZ CANTILLO

Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares". (subrayas del texto original).